



09.ABR.2013

80

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

**REF.: MODIFICA LAS LETRAS B Y L DEL TÍTULO V,
DEL LIBRO III SOBRE BENEFICIOS
PREVISIONALES, DEL COMPENDIO DE
NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.**

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular, el artículo 47 N° 6 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General, al Título V del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Modifícase la Letra B. SOLICITUD DE LOS BENEFICIOS, de acuerdo a lo siguiente:

1. Reemplázase el párrafo quinto del número 3, del CAPÍTULO III. RESOLUCIONES Y NOTIFICACIONES, por el siguiente:

“Para el caso de los beneficiarios que reciban pensiones en más de una entidad pagadora de pensión, el IPS deberá remitir a todas estas entidades la nómina de los pensionados de éstas, a los cuales para ese mes se les concede, actualiza, reactiva, suspende o extingue el respectivo beneficio solidario, con el objeto que por una parte, aquéllas procedan a solicitar a la Superintendencia la suspensión de la garantía estatal cuando corresponda, según lo establecido en el número 7 del Capítulo V de la Letra L del presente Título, y por otra, que aquéllas se informen del derecho al beneficio de la exención de la cotización de salud de la Ley N° 20.531, respecto de las pensiones que esas entidades deban pagar y que no contemplan APS en ese pagador. Dicha nómina corresponde al archivo “Pensionados que reciben APS en otra entidad pagadora de pensión”, contenido en el informe “Determinación y pago de los beneficios relativos a la exención y rebaja de la cotización legal de salud del 7%”, disponible en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones en la referencia <http://www.spensiones.cl/descripArchivos>.”

2. Reemplázase el párrafo segundo del CAPÍTULO IV. PAGO DE LOS BENEFICIOS, por el siguiente:

“A más tardar el último día del mes siguiente a la concesión del beneficio, se deberá iniciar el pago mensual del Aporte Previsional Solidario que corresponda, conjuntamente con el pago de la pensión que se complementa dentro de cada mes. El primer pago debe considerar el aporte previsional solidario del mes y aquellos montos que se hubieran devengado con anterioridad a esa fecha. Cuando corresponda, el IPS traspasará los montos de dichos beneficios a las entidades que deban efectuar los pagos de las respectivas pensiones, previa notificación de la concesión de éstos por parte del citado Instituto.”

II. Modifícase la Letra L. OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS, de acuerdo a lo siguiente:

1. Reemplázase el número 4. del CAPÍTULO I. OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS, por el siguiente:

“Las Administradoras deberán informar a cada potencial beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias la conveniencia de suscribir una solicitud de APS, a fin de que el IPS determine si cumple con los requisitos establecidos por la ley para acceder a tal beneficio. Indicándoles además, los lugares donde pueden concurrir a suscribir la correspondiente solicitud. La comunicación antes referida deberá efectuarla a más tardar el último día hábil del mes siguiente de recibida la información de los potenciales beneficiarios desde el IPS. No obstante, en el proceso mensual de notificación deberán excluir a quienes la Administradora haya notificado en los últimos doce meses.

Para efectos de lo señalado, el IPS deberá efectuar un proceso mensual que permita determinar los potenciales beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias. Se entenderá como potencial beneficiario de dicho Sistema a aquella persona que no tenga un beneficio solidario o una solicitud en trámite, que pertenezca al 60% más pobre de la población, y que se haya pensionado de acuerdo a lo siguiente:

- a) Por vejez con 65 o más años de edad y que tenga una Pensión Base inferior a la PMAS.
- b) Por invalidez con 65 o más años de edad y que tenga una Pensión Base inferior a la PMAS.
- c) Por sobrevivencia con 65 o más años de edad y que tenga una pensión inferior a la PMAS.
- d) Por invalidez con 18 o más años de edad y menor de 65 años, que perciba una pensión inferior a la PBS.

- e) Por sobrevivencia inválido, con 18 o más años de edad y menor de 65 años, que perciba una pensión inferior a la PBS.

Para efectos de lo anterior, deberá considerar el valor de la UF del último día del mes anterior al mes en que se efectúa el proceso.

El IPS deberá remitir a las Administradoras la información de los potenciales beneficiarios que determine, el último día hábil de cada mes, utilizando los archivos definidos en el Anexo IX "Información de potenciales beneficiarios de APS", de este Título."

2. Elíminase la expresión "no inválidos" contenida en la segunda oración del único párrafo del número 5 del CAPÍTULO I. OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS.
3. Agrégase a continuación de la expresión "concesión de Aportes Previsionales Solidarias,", contenida en el primer párrafo del número 7. del Capítulo V. SITUACIONES ESPECIALES, lo siguiente:

"ya sea como complemento de una pensión pagada por éstas o por otra entidad"

4. Agrégase en la letra a) del número 7 del Capítulo V. SITUACIONES ESPECIALES, los siguientes literales iii. y iv., nuevos:

"iii. Para determinar el beneficio de mayor monto, la Administradora deberá comparar el monto de garantía estatal por pensión mínima deducida la cotización del 7% de salud, con el monto de la pensión con APS.

iv. En caso que la Administradora sea notificada por parte del IPS, que el beneficiario de pensión con Garantía Estatal percibe un APS como complemento de una pensión pagada por otra entidad pagadora de pensión, deberá verificar con el IPS, cuál es el beneficio de mayor monto, procediendo según lo señalado en los literales i. y ii. anteriores."

III. VIGENCIA

La presente Norma de Carácter General comenzará a regir a contar del 1 de junio de 2013.


SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones

